

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0424-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 143-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, mediante la cual peticona la **INDEPENDIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 148,94 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito Santa Teresa, provincia La Convención, departamento de Cusco, inscrito a favor del Estado, en la Partida Registral N° 02000591, de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, con CUS N° 152291, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que , la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA publicado el 11 de abril de 2021 (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

2. Que, mediante Oficio N° 367-2021-MTC/20.11 presentado el 14 de enero de 2021 [S.I. 00715-2021 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante "PROVIAS"), solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA de "el predio", requerido para la franja de derecho de vía de la obra vial denominada: "Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu", (en adelante "el Proyecto"). **a)** plan de saneamiento físico legal (fojas 34 al 40); **b)** certificado literal de la partida registral N° 02000591 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba - Zona Registral N° X – Sede Cusco (fojas 41 al 121); **c)** informe de inspección técnica (fojas 122 al 126); **d)** panel fotográfico del área a independizar (fojas 127); y, **e)** memoria descriptiva y plano perimétrico (fojas 128 al 135).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”), la misma que se encuentra vigente en todo lo que no contradiga a “el Reglamento”.

5. Que, el numeral 5.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, en el caso en concreto, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad y utilidad pública de acuerdo al subnumeral 7) del numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020 – Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

8. Que, mediante Oficio N° 00195-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2021 (fojas 136 y 137), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral 02000591 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba, Zona Registral N° X – Sede Cusco, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

9. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N° 00153-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2021 (fojas 181 al 186), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros lo siguiente: **i)** forma parte de la propiedad de mayor extensión, inscrita a favor del Estado Peruano, en la partida registral N° 02000591 de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco; **ii)** es requerido para la franja de derecho de vía de la obra vial “Mejoramiento de la carretera Santa María-Santa Teresa-Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, proyecto declarado de necesidad y utilidad pública, de acuerdo al subnumeral 7) del numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020; **iii)** no tiene zonificación, no presenta ocupación, ni edificaciones, se encuentra en posesión de “PROVIAS”, puesto que corresponde a la vía afirmada y el derecho de vía de la Carretera Santa María-Santa Teresa-Puente Hidroeléctrica Machupicchu; **iv)** respecto al área remanente se acogen a la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; **v)** no se advierten procesos judiciales, ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposiciones con comunidades campesinas,

concesiones mineras, y comunidades nativas; **vi**) revisada la Partida n° 02000591, se verifica que en los Asientos D00087, D00088, D00089 y D00090, se encuentran inscritas las anotaciones preventivas de Derechos de Vía de diferentes áreas; **vii**) de la revisión en el visor de mapas de SIGDA del MINISTERIO DE CULTURA (<http://sigda.cultura.gob.pe/>), se verifica que, se encuentra sobre el ámbito del Parque Arqueológico Nacional Vilcabamba (Choquequirao), situación que corre inscrita en el Asiento D00080 de la Partida n° 02000591; y, **viii**) realizado el contraste en el visor de mapas de SERNANP (<http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>) se encuentra sobre el ámbito de la Zona de amortiguamiento del Área natural protegida Machu Picchu, aprobado con R.P. N° 070-2015-SERNANP de fecha 17 de abril de 2015.

10. Que, en relación a lo expuesto, mediante el Oficio N° 00971-2021/SBN-DGPE-SDDI del 04 de marzo de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 194 y 195)], esta Subdirección comunicó a “PROVIAS” sobre la existencia de anotaciones preventivas contenidas en los asientos D00087, D00088, D00089 y D00090 de la partida n° 02000591; la ubicación de “el predio” dentro del ámbito del parque arqueológico nacional Vilcabamba (Choquequirao) y dentro de la zona de amortiguamiento del Área natural protegida Machu Picchu. En tal sentido, a fin que éstas sean aclaradas y/o subsanadas, otorgándole para ello el plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”).

11. Que, “el Oficio” fue notificado con fecha 24 de marzo del 2021 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia; teniéndose por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”); razón por la cual, el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vence el 07 de mayo de 2021.

12. Que, mediante Oficio N° 10650-2021-MTC/20.11 presentado el 04 de mayo de 2021 [S.I. N° 11192-2021 (fojas 198 al 231)], es decir dentro del plazo otorgado, mediante el cual “PROVIAS”, presenta los siguientes documentos: **a**) plan de saneamiento físico legal; **b**) Oficio N° 843-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; y, **c**) Oficio N° 602-2018-SERNANP-DGANP.

13. Que, de la revisión de los documentos presentados por “PROVIAS”, mediante Informe Técnico Legal N° 0474-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de mayo de 2021, se concluyó entre otros lo siguiente: **i**) precisa que “el predio” se encuentra en su totalidad sobre el predio inscrito en el Asiento D00088 de la Partida N° 02000591, correspondiente a la Anotación Preventiva de Derecho de Vía; **ii**) respecto a la superposición con ámbito del Parque Arqueológico Nacional Vilcabamba (Choquequirao), se señala que el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 843-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 31 de mayo de 2017, se pronunció de que existe opinión favorable para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, documento que se adjunta al plan de saneamiento; **iii**) respecto a que “el predio” se encuentra sobre ámbito de la Zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida Machu Picchu, señala que de acuerdo a la solicitud de Opinión Técnica de compatibilidad de la actividad denominada: “Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, ubicada en los distritos de Maranura, Santa Teresa y Machu Picchu, provincia de Urubamba y La Convención de la Región Cusco, el director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, mediante el Oficio N° 602- 2018-SERNANP-DGANP de fecha 12 de abril de 2018, determinó que la propuesta de actividad es compatible con el área Natural Protegida, por lo tanto el área materia de transferencia forma parte del área de actividad que se ubica en ámbitos de competencia de SERNANP, cuya evaluación presenta opinión técnica de compatibilidad. En ese sentido, se tiene por levantada las observaciones formuladas mediante “el Oficio”; y, que han presentado los requisitos señalados en el numeral 5.3 de la “Directiva N° 004-2015/SBN”.

14. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

15. Que, el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere pertinente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas y la transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidos en la Ley, en la misma resolución.

16. Que, el numeral 6.2.6 de la “Directiva n.° 004-2015/SBN” prescribe que en los casos que el proyecto comprenda áreas de dominio público, expresamente declarados o identificados como tal a través de un acto administrativo o norma legal específica, como por ejemplo: áreas de aporte reglamentario, equipamiento urbano, vías, parques u otras áreas, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentren adscritos, se dispondrá la reasignación del uso público, a los fines que se requiere, de manera conjunta con el acto de transferencia de titularidad de dicho bien en el marco de lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo n.° 1192”.

17. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar La Transferencia de “El Predio” a favor de “PROVIAS”, reasignando su uso para la franja de derecho de vía de la Obra Vial “Mejoramiento de La Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”; debiendo “PROVIAS” tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° de “el Reglamento”².

18. Que, de la revisión de los documentos técnicos presentados por “PROVIAS” y teniendo en cuenta que “el predio” se encuentra formando parte de otro predio de mayor extensión, resulta necesario independizar previamente el área de 148,94 m², de la partida registral N° 02000591 del registro de predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco. Cabe señalar que “PROVIAS” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

19. Que, la “SUNARP”, queda obligada a registrar, libre de pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o local al cual le pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, esto de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

20. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “PROVIAS” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto de Urgencia N° 003-2020, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, TUO de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley n° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN, ROF de la SBN, Resolución N° 0042-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal 0474-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, del área de 148,94 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito Santa Teresa, provincia La Convención, departamento de Cusco, inscrito a favor del Estado, en la Partida Registral N° 02000591, de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, con CUS N° 152291, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, requerido para la franja de derecho de vía de la obra vial “Mejoramiento De La Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Quillabamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° X - Sede Cusco procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

² Artículo 123° de "el Reglamento" regula la reversión de predios transferidos para proyectos de inversión.



MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA MATERIA DE TRASFERENCIA INTERESTATAL DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DE LA CARRETERA SANTA MARIA-SANTA TERESA-MACHUPICCHU

1. **CÓDIGO** : **CAR-COC-225**
2. **SOLICITANTE** : **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**
3. **TITULARES**
 NOMBRE DEL TITULAR : **EL ESTADO PERUANO**
 CONDICIÓN JURÍDICA : **PROPIETARIO**
 PARTIDA ELECTRÓNICA : **02000591**
4. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INDEPENDIZAR**
 ÁREA : **148.94 m²**
 PERÍMETRO : **168.86 m**
5. **UBICACIÓN**
 PROGRESIVA DE VÍA : **Km 21+376 al Km 21+439**
 LADO : **IZQUIERDO**
 SECTOR : **CHILLCAPATA**
 DISTRITO : **SANTA TERESA**
 PROVINCIA : **LA CONVENCION**
 DEPARTAMENTO : **CUSCO**

Ing. Osvaldo Mamilla Huancapala
REG. C.P. 46165
VERIFICADOR CATASTRAL
CIV N° 003022 VCP ZRX

6. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LÍMITE	COLINDANCIA
NORTE	Colinda con la propiedad de terceros, en línea quebrada de tramos: 1-2 de 2.14 m; 2-3 de 4.5 m; 3-4 de 5 m
SUR	Colinda con la propiedad de terceros, en línea quebrada de tramos: 15-16 de 1.06 m; 16-17 de 1.9 m; 17-18 de 3.99 m; 18-19 de 5.06 m
ESTE	Colinda con la propiedad de terceros, de Mariano Aguilar Ramos y el cementerio, en línea quebrada de tramos: 4-5 de 10.74 m; 5-6 de 12.64 m; 6-7 de 6.58 m; 7-8 de 8.22 m; 8-9 de 6.18 m; 9-10 de 0.68 m; 10-11 de 2.33 m; 11-12 de 1.3 m; 12-13 de 8.3 m; 13-14 de 0.33 m; 14-15 de 4.25 m
OESTE	Colinda con la propiedad de terceros, en línea quebrada de tramos: 19-20 de 1.96 m; 20-21 de 5.05 m; 21-22 de 6 m; 22-23 de 4 m; 23-24 de 5 m; 24-25 de 8.5 m; 25-26 de 7.05 m; 26-27 de 2.65 m; 27-28 de 7 m; 28-29 de 3.35 m; 29-30 de 7.58 m; 30-31 de 4.5 m; 31-32 de 0.02 m; 32-33 de 3.75 m; 33-34 de 7 m; 34-35 de 9.99 m; 35-1 de 0.26 m

7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INDEPENDIZAR							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	WGS84 ZONA 18		PSAD 56 ZONA 18	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	2.14	89°18'8"	760685.8022	8547275.3076	760922.4554	8547639.8390



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2	2-3	4.50	90°0'0"	760687.9460	8547275.2943	760924.5992	8547639.8258
3	3-4	5.00	270°0'0"	760687.9182	8547270.7944	760924.5714	8547635.3259
4	4-5	10.74	86°15'44"	760692.9181	8547270.7635	760929.5713	8547635.2949
5	5-6	12.64	176°35'9"	760692.1520	8547260.0548	760928.8052	8547624.5863
6	6-7	6.58	182°58'34"	760690.5008	8547247.5235	760927.1540	8547612.0549
7	7-8	8.22	171°27'36"	760689.9815	8547240.9685	760926.6347	8547605.5000
8	8-9	6.18	180°40'45"	760688.1218	8547232.9581	760924.7750	8547597.4895
9	9-10	0.68	275°32'53"	760686.7967	8547226.9267	760923.4499	8547591.4581
10	10-11	2.33	84°22'40"	760687.4692	8547226.8460	760924.1225	8547591.3774
11	11-12	1.30	96°29'20"	760686.9657	8547224.5680	760923.6189	8547589.0994
12	12-13	8.30	270°10'22"	760685.6728	8547224.7033	760922.3260	8547589.2348
13	13-14	0.33	270°10'38"	760684.8338	8547216.4481	760921.4870	8547580.9795
14	14-15	4.25	83°9'40"	760685.1635	8547216.4156	760921.8168	8547580.9470
15	15-16	1.06	96°47'22"	760684.2465	8547212.2672	760920.8997	8547576.7986
16	16-17	1.90	87°44'12"	760683.1917	8547212.3720	760919.8449	8547576.9034
17	17-18	3.99	179°23'10"	760683.4535	8547214.2497	760920.1067	8547578.7811
18	18-19	5.06	275°18'28"	760684.0469	8547218.1950	760920.7001	8547582.7265
19	19-20	1.96	84°35'46"	760678.9966	8547218.4814	760915.6498	8547583.0128
20	20-21	5.05	95°21'3"	760679.2907	8547220.4150	760915.9439	8547584.9465
21	21-22	6.00	264°32'13"	760684.3362	8547220.1243	760920.9894	8547584.6557
22	22-23	4.00	176°0'56"	760685.2501	8547226.0542	760921.9033	8547590.5857
23	23-24	5.00	180°0'1"	760686.1326	8547229.9557	760922.7858	8547594.4871
24	24-25	8.50	181°45'20"	760687.2357	8547234.8325	760923.8889	8547599.3639
25	25-26	7.05	180°26'28"	760688.8560	8547243.1766	760925.5093	8547607.7080
26	26-27	2.65	189°10'38"	760690.1467	8547250.1075	760926.7999	8547614.6389
27	27-28	7.00	266°5'49"	760690.2101	8547252.7567	760926.8634	8547617.2881
28	28-29	3.35	88°30'59"	760683.2384	8547253.4003	760919.8916	8547617.9318
29	29-30	7.58	94°44'49"	760683.6324	8547256.7248	760920.2856	8547621.2563
30	30-31	4.50	269°55'58"	760691.2074	8547256.4588	760927.8606	8547620.9903
31	31-32	0.02	89°0'12"	760691.3706	8547260.9559	760928.0238	8547625.4873
32	32-33	3.75	269°34'20"	760691.3871	8547260.9550	760928.0404	8547625.4864
33	33-34	7.00	270°0'0"	760691.6163	8547264.6980	760928.2695	8547629.2294
34	34-35	9.99	86°44'41"	760684.6279	8547265.1258	760921.2811	8547629.6572
35	35-1	0.26	187°6'6"	760685.8037	8547275.0479	760922.4570	8547639.5793

8. ÁREA REMANENTE

No es factible la determinación del área remanente en la transferencia predial, materia del presente, ante la existencia de múltiples independizaciones las cuales recaen sobre dicha Partida Registral. Por tanto, tomando en consideración la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios de SUNARP, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, no se presentará la documentación técnica de la misma, sobre el cual bastará la sola presentación de los planos del área materia de independización visado por la autoridad competente ante dicho impedimento

9. FECHA

Cusco, diciembre de 2020


Ing. Oswaldo Macatita Huarcapata
REG. C. P. 48165
VERIFICADOR CATASTRAL
CIV. N° 003022 VCP ZRX

